



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Debido a la suspensión de términos con ocasión de la contingencia informática que se presentó en el País, habida cuenta que la sentencia en referencia se registró en el sistema el 12 de septiembre de 2023, se fija el presente edicto en la fecha, dando publicidad, así:

**E D I C T O**

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

**H A C E S A B E R:**

Que el doce (12) de septiembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-001-31-05-002-2018-00027-01 P.T. No. 20.043  
NATURALEZA: ORDINARIO  
DEMANDANTE: NELYIDA MORA ROPERO.  
DEMANDADO: HECTOR CASTAÑO MORENO y la señora CLAUDIA PATRICIA AVENDAÑO SANTANA.  
FECHA PROVIDENCIA: DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia apelada proferida por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), en el **ORDINAL PRIMERO literal h)** en el sentido de, la existencia de dos contratos adicionales a los declarados de la siguiente forma:

1. Desde el 1º de febrero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2011.
2. Desde el 1º de febrero de 2012 al 31 de octubre de 2013.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada. **TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendándose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Sin costas en esta instancia.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

El presente edicto se desfija hoy veintisiete (27) de septiembre de 2023, a las 6:00 p.m.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-002-2018-00027-01  
PARTIDA TRIBUNAL: 20.043  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEMANDANTE: NELYIDA MORA ROPERO  
ACCIONADO: HECTOR CASTAÑO MORENO Y OTROS.  
ASUNTO: CONTRATO DE TRABAJO  
TEMA: APELACION

San José de Cúcuta, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La Sala procede a resolver el recurso de alzada interpuesto por las partes contra la sentencia proferida en audiencia del treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso seguido bajo radicado No. 54-001-31-05-002-2018-00027-01 y Partida del Tribunal No. 20.043 el cual fue instaurado por la señora NELYIDA MORA ROPERO contra el señor HECTOR CASTAÑO MORENO y la señora CLAUDIA PATRICIA AVENDAÑO SANTANA.

**I. ANTECEDENTES:**

La demandante a través de apoderada judicial, demandó al señor HECTOR CASTAÑO MORENO y la señora CLAUDIA PATRICIA AVENDAÑO SANTANA, **pretendiendo** se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 15 de abril de 1994 hasta el 1 de febrero de 2015, terminado por causas imputable al empleador, en consecuencia, se condene a los demandados, al pago de las prestaciones sociales (auxilio de cesantías, intereses de las cesantías, prima de servicios), vacaciones, cotizaciones a la seguridad social, auxilio de transporte, indemnización por despido injusto previsto en el art. 64 del CST, al pago de la sanción moratoria prevista en el art. 99 de la Ley 50 de 1990, a la indemnización del art. 65 del CST, al uso de las facultades extra y ultra petita y al pago de las costas procesales.

**I. HECHOS**

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos: que prestó sus servicios de empleada doméstica para los demandados desde el 15 de abril de 1994, en el horario de lunes a viernes desde las 7 am hasta las 8 pm, en condiciones de sobre carga laboral; asegura que cuando pedía permisos entre semana, lo tenía de reponer un domingo o lunes festivo; que realizaba el aseo general en la casa, preparaba desayuno y almuerzo, lavar, planchar y tenía bajo su cuidado 2 niños y una mascota; afirmo que renunció el 1º de febrero de 2015 debido a la sobrecarga laboral y por su estado de salud deteriorado; que en el año 2013 sufrió un accidente cayendo por las escaleras y al no estar afiliada a la seguridad social, acudió por sus propios medios al puesto de salud donde le diagnosticaron lumbago y túnel carpiano con epicondilitis lateral; que se realizó el tratamiento desde el 2013-2017 por el SISBEN, y cada cita médica debía reponerla los domingos o festivos. Asegura que, a finales del año 2013, la obligaron a firmar un contrato a termino fijo por 6 meses, luego de haber trabajado por más de 20 años de manera ininterrumpida (sic), nuevamente le hicieron firmar otro contrato por 6 meses, pero trabajando 3 veces a la semana y solo 15 días al mes. Que se vio obligada a renunciar lo que constituye un despido indirecto por el incumplimiento del empleador de sus obligaciones legales. Que los demandados no realizaron los pagos a la seguridad social por los 20 años dificultando su derecho al reconocimiento de la pensión de vejez. Que citó el 04 de marzo de 2015 a conciliar sus beneficios laborales al empleador, pero dicha diligencia se dio por fracasada mediante acta No.0097 del 25 de marzo de 2015.

## **II. CONTESTACIÓN DE LOS DEMANDADOS**

**El apoderado judicial de los demandados CLAUDIA PATRICIA AVENDAÑO SANTANA y HECTOR CASTAÑO MORENO** aceptó parcialmente los hechos, se opuso a todas las pretensiones, argumentando que, es cierto respecto de la fecha de inicio del 1º de abril de 1994 con la empleadora Claudia Patricia Avendaño, pero no es cierto respecto a la fecha de terminación, porque la actora prestó sus servicios domésticos en diferentes momentos durante parte del tiempo que se informa: (1º) del 1º de abril de 1994 hasta el 29 de junio de 1996 y se terminó por mutuo acuerdo, con el pago de la liquidación respectiva. (2º) desde el 20 de agosto de 1996-31 diciembre de 1999 y el 1996 fue afiliada a la seguridad social y retirada el 1º de enero de 1998. (3º) mediante contrato de trabajo verbal desde el 1º de marzo de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2004 cuando la trabajadora decidió renunciar. (4º) mediante contrato de trabajo a término fijo inferior a un año desde el 1º de febrero de 2005 hasta diciembre de 2005 con el pago de la liquidación respectiva. (5º) mediante contrato verbal desde el 1º de febrero de 2006 hasta el 30 de diciembre de 2006 y la trabajadora presento la renuncia. (6º) se vinculó nuevamente mediante contrato a término fijo desde el 1º de febrero de 2007 hasta agosto de 2007 que terminó por causa imputable a la ex trabajadora, porque renunció, pero luego solicitó que quería continuar trabajando hasta el 31 de diciembre de 2009. (7º) luego volvió a ser

contratada verbalmente desde el 1º de febrero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2013 cuando termino la relación por mutuo acuerdo con el pago de la respectiva liquidación. (8º) ingreso nuevamente desde el 05 de diciembre de 203 al 30 de mayo de 2014 mediante contrato a término fijo. (9º) luego mediante contrato de trabajo verbal desde el 1º de julio de 2014 al 30 de enero de 2015 fecha en la que fue por ultima vez, a pesar de que la renuncia fue el 5 de febrero de 2015. Aclaró que, en esta última vinculación, los servicios fueron prestados en la modalidad de quince días de trabajo por mes, solo trabajaba lunes, miércoles y viernes. Propuso como excepciones de fondo, la prescripción, la falta de personería sustantiva en el demandado Héctor Castaño Moreno; ilegitimidad de la actora para demandar los aportes a la seguridad social y la buena fe.

### **III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en providencia de fecha 30 de junio de 2021, resolvió:

**“PRIMERO: DECLARAR** que entre la señora Nélida Mora Roperero, como trabajadora y la señora Claudia Patricia Avendaño, como empleadora, existieron diferentes contratos de trabajo de la siguiente manera:

- a.) Desde el 1 de abril del año 1994, al 29 de junio del año 1996.
- b.) Desde el 20 de agosto del año 1996, al 31 de diciembre del año 1999.
- c.) Desde el 1 de marzo del año 2000, al 31 de diciembre del año 2004.
- d.) Desde el 1 de febrero del año 2005, al 31 de diciembre del año 2005.
- e.) Desde el 1 de febrero del año 2006, al 30 de diciembre del año 2006.
- f.) Desde el 1 de febrero del año 2007, al 31 de diciembre del año 2009.
- g.) Desde el 1 de febrero del año 2010, al 31 de octubre del año 2013.
- h.) Desde el 5 de diciembre del año 2013, al 31 de mayo del año 2014.
- i.) Desde el 1 de julio del año 2014, al 5 de febrero del año 2015.

**SEGUNDO: DECLARAR** como parcialmente probada la excepción de prescripción, planteada por los demandados, como probada la excepción de mérito de falta de prescripción sustantiva del demandado Héctor Castaño Moreno y como no probadas las demás excepciones planteadas por los demandados.

**TERCERO: CONDENAR** a la señora Claudia Patricia Avendaño, a reconocer y pagas, en favor de la demandante lo siguiente:

- a.) Por concepto de cesantías la suma de \$608.874, oo pesos.
- b.) Por concepto de intereses a las cesantías la suma de \$221.857, oo pesos.
- c.) Por concepto de vacaciones la suma de \$86.477, oo pesos.
- d.) Por concepto de auxilio de transporte la suma de \$2262.533, oo pesos.
- e.) Por concepto de indemnización moratoria de la ley 50 del año 1990 artículo 99, la suma de \$7.162.500, oo pesos. Por la no consignación de cesantías de los años 2012 y 2013.
- f.) Por concepto de indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, la suma de \$59.457.304, oo pesos., sin perjuicio de la indemnización que se cause, con posterioridad a esta providencia.
- g.) Por concepto de indemnización moratoria, por despido sin justa causa del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, la suma de \$649.350, oo pesos., sin perjuicio de la indexación, que surge desde el día 6 de febrero del año 2015, hasta cuando se efectuó su pago.

**CUARTO: CONDENAR** a la señora Claudia Patricia Avendaño, a reconocer y pagar en favor de la demandante, los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones dentro de cada uno de los periodos de duración reconocidos en los contratos de trabajo, que se declaran en el numeral 1 de la parte resolutive de esta providencia, teniendo en cuenta un ingreso base de cotización, correspondiente a Un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente., para cada anualidad, en que presto servicios, junto con los intereses moratorios, a que haya lugar. Se exceptúa las cotizaciones efectuadas por la parte demandada, de los periodos del 1 de marzo del año 1996, al 31 de enero del año 1998, y el 1 de septiembre del año 2014, al 28 de febrero del año 2015.

**QUINTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada Claudia Patricia Avendaño, reconocer como Agencias en Derecho, en favor de la demandante Nélida Mora Roperero, la suma de Dos Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.”

El juez A quo determinó que, el problema jurídico era determinar si la relación contractual entre las partes desde el 1º de abril de 1994 hasta febrero de 2015 se desarrolló en forma única y permanente o, mediante diferentes contratos de trabajo, siendo procedente o no, la condena a las diferentes sanción reclamadas.

Sostuvo que, de conformidad con el caudal probatorio allegado y las declaraciones rendidas en audiencia, se logró demostrar que la demandante suscribió las renunciaciones por su propia voluntad donde no se acreditó la coacción que indicó en la demanda inicial, en seguimiento a lo previsto en el art. 244 el CGP y las sentencias de la CSJ SL1293/2021, SL 16539/2014 SL 10799/2014 y SL 305 de 2015, por lo que, no aceptó los argumentos expuestos por la parte demandante en los alegatos de conclusión respecto a que fueron firmados por *la ignorancia de su conocimiento*, teniendo en cuenta que, la misma parte demandante al responder el interrogatorio, reconoce que suscribió estos documentos por la confianza que tenía con los demandados. En igual sentido sucedió con las liquidaciones que aceptó recibir en cada lapso.

Que la relación laboral se surtió entre la demandante Nelyida Mora Roperero y la demandada Claudia Patricia Avendaño, quien acepto dar las ordenes, afiliarla a la seguridad social suscribir los contratos, advirtiéndole que, *el hecho de que se preste el servicio al interior de un hogar no quiere decir que se configure un contrato de trabajo con todas las personas que vivan en dicho hogar en donde se presta el servicio*, para lo cual, trae a colación lo señalado en el art. 32 del CST.

Respecto a la unicidad del contrato, afirmó que ninguno de los testigos asomados, fueron claros sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar, a pesar de que todos aseguraron haber tenido conocimiento sobre el servicio prestado por la demandante a favor de los demandados, ninguno de ellos tiene absoluta claridad sobre el tiempo fue continuo desde el año 1994 hasta el 2015.

De igual manera, sostuvo que, para que exista unicidad del contrato, deben configurarse 3 presupuestos: (I) que el lapso entre uno y otro contrato no sea superior a un mes, pese a ello, de no ser así esa sola circunstancia no conlleva a la declaratoria de unidad de contrato de trabajo conforme lo expuesto en sentencia SL2050 del año 2020 y lo decantado por la misma corporación en sentencia con radiación 22186 del 27 de mayo del año 2020. (II) que la suscripción de diferentes contratos se realice por el empleador con el fin del reconocimiento y pago de derechos laborales conforme lo dispuesto en sentencia con radicación 286522 de la Corte Suprema de Justicia sala de casación laboral y (III) que no exista una verdadera intención o necesidad de vincular al trabajador en cada contrato como lo decantó la corte en sentencia 22186 del 27 de mayo de 2004 (sic).

Por lo anterior, concluyó que, del análisis de las pruebas, existió en este asunto, 9 contratos suscritos entre la demandante Nelyida Mora Roperó y la demandada Claudia Patricia Avendaño, confesando la parte actora que suscribió los contratos al igual que la señora Avendaño, así como también se aceptó haber recibido las 19 liquidaciones al final de cada contrato, de las cuales, se aprecian 8 interrupciones superiores a un mes, para un total de 9 contratos. Además, no tuvo en cuenta las liquidaciones entre los contratos sin solución de continuidad; así mismo, sostuvo que el extremo final del último contrato es del 5 de febrero de 2015, fecha de recibo de la carta de terminación del vínculo laboral entregada por la parte demandante a la parte demandada.

Que no es acertado lo alegado por la parte demandante respecto a las cotizaciones de los meses de julio y agosto de 1996 para predicar la existencia de continuidad en el contrato de trabajo, según lo ha manifestado la CSJ en sentencias 3417 del año 2020 y 6261 del 18 de marzo del año 2014, en las que dice: *"la sola afiliación al sistema general de seguridad social integral por parte del empleador a su trabajador y la cotización en ciertos periodos no tiene la virtud de acreditar la prestación personal del servicio elemento fundante para la existencia de un contrato de trabajo..."*;

Analizó el fenómeno de la prescripción, y concluyó que al tenerse como fecha inicial de exigibilidad la terminación del contrato el 5 de febrero de 2015, y teniendo en cuenta que la demandante interrumpió dicho término con la citación ante el Ministerio de Trabajo del 24 de marzo de 2015, luego entonces, prescriben la acción de los derechos laborales a que hallan lugar desde el 24 de marzo de 2012 hacia atrás, ya que, la demanda fue presentada el 31 de enero de 2018.

Como fundamento de lo anterior, trajo a colación la sentencia SL4210 del 2020 que reiteró las del 24 de febrero 2005 radicación 2825 y del 13 de febrero del 2007 con radicación 27246 que indican: *"no se advierte equivocación por parte del a quem, puesto que no de otra forma podía predicarse el incumplimiento de la persona citada si no era con la acreditación de su pleno conocimiento en la comunicación para comparecer constancia de la fecha de recibido de la citación para conciliación, para así tener por*

*interrumpido el término de prescripción de acuerdo a lo previsto en los artículos 489 del código sustantivo de trabajo y 159 del código procesal, dado que con ese reclamo escrito recibido por el empleador se permitía un nuevo recuento de los tres años para su ocurrencia."*

De esta manera, no analizó los primeros 6 contratos, esto es, desde el primero de abril de 1994 hasta el día 31 de diciembre del año 2009, en razón a que operó la prescripción de los derechos, por lo que, verificó las concedas deprecadas desde el contrato 7º que va desde el primero de febrero del año 2010 al 31 de octubre del año 2013, pero teniendo en cuenta el límite del 24 de marzo de 2012.

Luego entonces, tuvo en cuenta los siguientes lapsos: (1º) desde el 24 de marzo de 2012 hasta el 31 de octubre del año 2013; (2º) el que inició el 5 de diciembre del año 2013 y terminó el 31 de mayo del año 2014 y (3º) el que inició el 1º de julio del año 2014 y terminó el 5 de febrero del año 2015. Aclarando que las cotizaciones a la seguridad social en pensión no prescriben.

Respecto de la prima de servicios, arguye que, estas solo fueron reconocidas para las trabajadoras que laboran en el hogar, a partir de la ley 1788 del 2016 la cual tuvo vigencia a partir del 7 de julio del año 2016, por lo tanto, no se emiten condena en este sentido.

Que para los años 2012, 2013 y 2014, las liquidaciones allegadas se realizaron con un salario inferior al mínimo legal mensual vigente, a pesar de que, en la contestación de la demanda, la pasiva aseguró que a la demandante se le reconoció un salario mínimo legal mensual vigente, y aunque el pago en especie es legal, las liquidaciones de las prestaciones sociales, deben pagarse por la totalidad del salario.

Referente a las cesantías, consideró que si bien es cierto la prescripción inició desde el 24 de marzo de 2012, la exigibilidad de dicha prestación inicia desde el momento en que culminó la relación laboral, esto es, desde el 30 de octubre de 2013, por lo que, se debe contar todo el tiempo laborado, es decir, desde el 1º de febrero de 2010 al 31 de octubre de 2013. Al igual que los siguientes contratos declarados, y que, al realizar un descuento de los pagos realizados por el empleador a favor de la demandante, se tiene que, esta le adeuda la suma de \$608.874 por concepto de cesantías o diferencia dejada de cancelar en favor de la demandante en virtud a los tres últimos vínculos laborales. En igual sentido, prospera el pago de los intereses a las cesantías por haberse cancelado por un salario inferior al mínimo legal vigente, con deuda de \$222.857 debido al descuento pagado por parte de la empleadora.

Sobre las vacaciones, argumentó que la liquidación se hace no desde el 24 de marzo del año 2012 sino desde el 24 de marzo del año 2011 porque si bien el derecho se causa una vez transcurrido un año de servicios, puede solicitarse o reconocerse un mes con posterioridad al cumplimiento del primer año laboral, para un total de \$86.477 restando lo pagado por el empleador.

Respecto al auxilio de transporte y en consideración a la aceptación por parte de la demandada en la contestación de la demanda sobre el derecho que le asiste a la demandante, y teniendo en cuenta la negación indefinida de la actora y la falta de acreditación del pago por la parte pasiva, surge la condena por este concepto que se liquidarán advirtiendo los contratos de trabajo que no se encuentran afectados por el fenómeno perceptivo, esto es, entre el 24 de marzo del año 2012 al 5 de febrero del año 2015, para los años 2012-2013 2014 y 2015 en la suma de \$2.262.533.

Que la parte demandada, **no allegó prueba alguna que permitiera acreditar particularmente el incumplimiento en la consignación de cesantías de conformidad con el artículo 99 de la ley 50 de 1990, pues solo hizo referencia a que no procedía el pago o consignación de estos emolumentos al existir diferentes vínculos laborales**, razón por la que, procede la condena a la sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990 por la no consignación de cesantía del año 2012 y 2013 a más tardar el 15 de febrero del año 2013 ya más tardar el 15 de febrero del año 2014, recordando que esta liquidación se hace a partir del día que surge la obligación de cancelar las cesantías hasta cuando se empieza a contabilizar la siguiente fecha u obligación de consignarlas o hasta cuando culmina el vínculo laboral.

Que también prospera la condena a la sanción moratoria del art. 65 del CST, porque no se demostró el pago de las acreencias laborales al finalizar el vínculo laboral y por no haber informado dentro de los 60 días siguientes, el estado de los aportes a la seguridad social en pensión, razón por la que, se impondrá esta sanción liquidada del 6 de febrero del año 2015 hasta la fecha de la providencia con base en un salario mínimo legal mensual vigente, para un total de \$59.457,304, sin perjuicio de las que se sigan causando.

Que prospera la condena a la indemnización por despido indirecto, ya que, si bien es cierto, no todos los argumentos sostenidos en la carta de renuncia fueron probados, sí quedó plenamente acreditado que en el último contrato que se extendió desde el mes de julio del año 2014 al mes de febrero del año 2015, realizó cotizaciones parciales, para un total de sanción de \$649,350 para el año 2015 que corresponde al salario mínimo legal mensual vigente.

#### **IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

**El apoderado judicial de la demandante**, interpone recurso de apelación en forma parcial contra la decisión anterior, afirmando que, se demostró la unicidad del contrato desde el 1º de abril de 1994 hasta el 5 de febrero de 2015, tal como fue declarado por los testigos, además, considera que, ningún trabajador estaría en condiciones de probar plenamente dichos supuestos porque se tratan de situaciones que ocurren en un hogar de “puertas para adentro”. Que la prestación siempre fue continua y a pesar de que el Juez le dio validez a los documentos que firmó la demandante, ésta los desconoció porque no corresponden a la realidad y si los firmó, lo hizo por ignorancia,

pues el tiempo laborado por más de 20 años de forma fue de permanente y afecta los aportes a la seguridad social en pensión y a la indemnización por despido indirecto.

No estuvo conforme cuando absolvió al demandado Héctor Castaño Moreno porque a pesar de que éste no se la pasara en la casa y la relación con la demandante no fue permanente, el hogar estaba conformado por la pareja de esposos, además, que la señora Claudia manifestó que era ama de casa y su esposo es quien trabaja. Por último, esta conforme con al análisis de la prescripción.

**El apoderado judicial de los demandados,** inconforme con la decisión, sostuvo que no está de acuerdo con la declaración de la fecha del extremo final de la relación contractual, porque el Juez A quo reduce como prueba, el recibo la comunicación de la renuncia de la demandante, siendo que debería exponerse la fecha del 30 de enero del 2015 luego la prescripción debió haberse dado desde el 30 de enero del 2015; además, considera que al realizarse las debidas liquidaciones, existe buena fe, no siendo procedente la condena a la indemnización moratoria y al despido sin justa causa.

#### **V. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.**

**El apoderado judicial de la demandante,** confirmó los argumentos expuestos en el recurso, en el sentido de solicitar la UNICIDAD del contrato de trabajo desde el 1º de abril de 1994 hasta el 05 de febrero de 2015, considerando que tal hecho se demostró con las declaraciones rendidas por los testigos TANIA YUBEL ARIAS y YAKELINE CASERES, quienes manifestaron conocer a la demandante desde hace más de 30 años, una de ellas también trabajadora doméstica contigua a la casa de los demandados y la otra una amiga de muchos años que en múltiples oportunidades la recogió cuando la demandante terminaba sus labores en la casa de los CASTAÑO AVENDAÑO.

Afirmó que la demandante trabajó de manera continua, que solo hubo un periodo de tiempo que no laboro y fue cuando estuvo incapacitada en el año 2013 por el accidente que sufrió en su lugar de trabajo al caer por las escaleras de la casa de los demandados, además, asegura que los aportes a la seguridad social en pensión fueron continuos para el año 1996.

Aseveró que todas las liquidaciones y terminaciones de contrato que le hacían firmar a la trabajadora, como ella misma lo dijo, solo lo hacía porque ellos se lo ordenaban y no porque correspondiera a la realidad y fuese un acto voluntario de ella, pues desde el día que inicio la relación laboral nunca dejó de trabajar para los esposos CLAUDIA PATRIA AVENDAÑO y HECTOR CASTAÑO MORENO, la única terminación que se dio fue por el despido indirecto de fecha 5 de febrero de 2015.

Que está clara la configuración del despido indirecto, ya que la renuncia presentada por la demandante se fundamentó en que los empleadores

incumplieron con lo relativo a los ajustes salariales, a las cesantías que no se las consignaban al fondo y lo relativo a los aportes de seguridad social, sin embargo, esta indemnización debió concederse por todo el tiempo laborado y no solo por el último año, porque siempre hubo continuidad en la prestación del servicio, fue un solo contrato de trabajo que se celebró entre las partes.

No está de acuerdo con la declaración de la falta de legitimación del señor HECTOR CASTAÑO MORENO, porque considera que se demostró que junto con la señora CLAUDIA PATRICIA conformaron un matrimonio, una sociedad conyugal, el hogar o la familia, que residen en el lugar de trabajo de la demandante dentro del tiempo que prestó sus servicios. Además, en la declaración de la señora CLAUDIA PATRICIA, quedo establecido que estas personas son marido y mujer, que la señora era la ama de casa y por lo tanto se colige que quien sostenía el hogar económicamente es el señor HECTOR CASTAÑO MORENO, y por tanto de los dineros aportados por éste es con lo que se cancelaba los salarios y prestaciones que en desarrollo del contrato le fueron pagados a la demandante.

Sostiene que tanto la demandada CLAUDIA PATRICIA AVENDAÑO como su esposo HECTOR CASTAÑO MORENO daban las órdenes, siendo los dos responsables por las obligaciones laborales a favor de la demandante.

Surtido el término, la Sala procederá a resolver el conflicto, conforme a las siguientes,

## **VI. CONSIDERACIONES.**

**Competencia.** La Sala asume la competencia para decidir el recurso de alzada teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S., que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001.

Teniendo certeza sobre la relación de carácter laboral entre las partes, esto es, la señora Nelyida Mora Roperero en calidad de trabajadora ejerciendo el cargo de servicios generales para el hogar y la señora Claudia Patricia Avendaño Santana como empleadora desde el 1º de abril de 1994, los **problemas jurídicos** se reducen a:

1. Verificar si el señor Héctor Castaño Moreno es responsable de las obligaciones laborales ante la presunta calidad de empleador; consecuentemente con ello, establecer si quedo demostrado que la actividad laboral la ejecutó la demandante en forma continua, operando la UNICIDAD del contrato desde el 1º de abril de 1994 hasta el 5 de febrero de 2015 como lo afirma la apoderada judicial de la demandante.
2. Determinar si la terminación del contrato operó el 05 de febrero de 2015 como lo resolvió el Juez A quo, o lo fue el 30 de enero de 2015 como lo alega el recurrente, en dado caso, analizar si se equivocó el operador

judicial al declarar parcialmente probada la excepción de prescripción de la acción judicial y precisar si son procedentes las condenas de indemnización moratoria del art. 65 y la del 64 del CST, esta última por despido indirecto.

En lo que respecta a la presunta obligación que le corresponde al demandando Héctor Castaño Moreno reclamada por la activa, se tiene que el Juez A quo argumentó que, no existían pruebas suficientes que lograran acreditar que el demandando fungiera como empleador, ya que la señora Claudia Patricia Avendaño afirmó y confeso que, ella era quien había suscrito los contratos con la señora Nelyida Mora, que era quien firmaba las liquidaciones y era la encargada de impartir las órdenes en el hogar; por su parte, la apodera judicial recurrente, alega que, el señor Héctor Castaño Moreno era la persona que trabajaba en el hogar y quien suministraba el dinero para pagar por el trabajo ejercido por la demandante, que los dos demandados como pareja de esposos, eran quienes impartían las órdenes en el hogar y los dos deben responder por las obligaciones.

En este sentido, se acudirá a las pruebas documentales allegadas por las partes y las declaraciones rendidas en audiencia, de la cuales se encuentran:

Los contratos a término fijo suscritos entre la demandante y la demandada Claudia Patricia Avendaño en diferentes épocas, las liquidaciones de la prestaciones sociales, los escritos de renuncia firmados por la parte actora y dirigidos a la señora Avendaño, las liquidaciones de las prestaciones sociales donde la demandante manifiesta que la señora Avendaño se encuentra a paz y salvo; afiliación y cotización a la seguridad social en pensión, ARL y salud como dependiente con razón social, la señora Claudia Patricia Avendaño; la citación ante el Ministerio de Trabajo para conciliar, donde la señora Nelyida cita específicamente a la señora Claudia Patricia Avendaño Santana. Y el acta No. 0097 de no conciliación entre el empleador Claudia Patricia Avendaño Santana y la señora Nelyida Mora Roperero del 25 de marzo de 2015.

San José de Cúcuta, 18 de marzo de 2015

CITACION 1°  ÚLTIMA CITACION

SEÑOR(a):  
CLAUDIA PATRICIA AVENDAÑO SANTANA  
CALLE 7N N. 3E-174 CEIBA II  
CUCUTA

Comedidamente le solicito comparecer ante este Ministerio, ubicado en la calle 12 4-19 Edificio Panamericano oficina 403 el día 25 del mes MARZO de 2015, 4:30 P.M. Despacho del Inspector de Trabajo doctora LUIS RANGEL para llevar a cabo diligencia administrativa laboral con el señor (a): NELYIDA MORA ROPERO

Contrato: 15/04/1994

Fecha Terminación: 26/01/2015

Salario: \$ 490.000 MENSUAL

CARGO: SERVICIO DOMESTICO

Pago salario	X	Pago cesantías	Reintegro del trabajador
Reajuste salarios		Consignación de cesantías al fondo	Afiliación a seguridad social
Bonificaciones por servicios		Pago intereses a las cesantías	Pago de incapacidades

Se recibieron los siguientes testimonios:

**Jaqueline Cáceres García** manifestó bajo la gravedad de juramento que es pensionada, que es amiga de la demandante desde hace más de 20 años, que en algunas ocasiones trabajó para la familia Castaño; que fue llamada para hacer un reemplazo por la incapacidad de Nelyida, en las labores de la casa, en el año 2013, una vez a la semana, y fue solo dos veces; asegura que la señora Nelyida trabajaba para la familia Castaño desde el año 1994 hasta el mes de abril del 2015 porque ella sufrió una caída y afectaba su salud la realización de las actividades laborales, que le constan los hechos porque es vecina de la demandante desde hace más de 30 años; asegura que el accidente fue en el mes de abril de 2013, que tuvo un procedimiento médico atendida por el SISBEN, ya no podía trabajar por la enfermedad; que la demandante siempre le comentó que no le alcanzaba el sueldo que le pagaban que eran \$250.000; asegura que a veces la demandante estaba en vacaciones pero le tocaba llegar antes por viaje de los empleadores; que conoció la enfermedad de la actora, porque eran vecinas y trabajaban cerca al barrio Ceiba; no tiene conocimiento si le cancelaron dinero al finalizar la relación laboral, no sabe si le pagaban las prestaciones sociales, cree que le pagaban el auxilio de transporte semanalmente; no sabe si estaba afiliada a un fondo de cesantías; que le consta que la señora Nelyida trabajaba desde las 7:00 am, y salía después de las 7 de la noche, que en ocasiones la familia viajaba y ella se quedaba durante domingos y festivos de 4 a 5 de la tarde, asegura que la demandante tiene un hijo y estuvo cuidando a los dos hijas de la familia Castaño; aseguro que la señora Nelyida trabajo de forma continua pero cuando empezó a trabajar dos veces por semana, le toco prestar los servicios para otras familias; que conoce a la señora Gladys Albarracín porque es vecina de la familia Castaño y a veces la llamaba para hacer aseo en su casa. Que no recuerda exactamente qué día de abril de 2015 terminó el contrato la señora Nelyida. Afirma que conoce los detalles de la relación laboral entre las partes porque durante muchos años ha trabajado en ese sector y también prestó los servicios a la familia Castaño.

**Gladys Oliva Albarracín Villamizar** manifestó bajo la gravedad de juramento que, es pensionada, que conoce a la señora Nelyida Roperero Romero porque

es vecina de la familia Castaño Avendaño, y siempre la vio como empleada doméstica, que no recuerda hasta cuando trabajó y no sabe la causa de su desvinculación; que la veía llegar a las 7-8 o a las 9 de la mañana y salía a las 6 de la tarde; que cuando quedó vacante la contrató para hacer aseo una vez a la semana; que no sabe cuánto ganaba, si le pagaban prestaciones o liquidaciones, no sabe si estaba afiliada a la seguridad social; asegura que la demandante tenía vacaciones porque no la veía por días. Asegura que nunca la vio en la casa de su vecina los domingos o festivos, *normalmente estaba sola la señora Patricia*. Que conoce a la Jaqueline Cáceres porque también ha prestado servicios de aseo en su hogar.

**Antonio José Yanes Cáceres** manifestó bajo la gravedad de juramento que es médico especializado en salud pública y medicina laboral y es pensionado, que no conoce a la señora Nelyida, pero sí conoce a los demandados, doctor Héctor Castaño quien también es médico y la esposa la señora Claudia; se le puso de presente el expediente en especial, sobre el estudio de radiología realizado a la demandante y manifestó que el resultado está dentro de los límites normales sin patologías aparentes.

**Tania Yubel Arias Leal** manifestó bajo la gravedad de juramento, que conoce a la demandante desde hace más de 28 años, vivían en la misma cuadra del barrio, es madrina del hijo de la demandante; que conoce a la familia Castaño Avendaño porque estuvo en varias oportunidades en la casa hace varios años y no recuerda el nombre del barrio, pero ella recogía a su amiga cuando salía de trabajar, que la demandante era empleada doméstica y trabajó hasta el 2015 más o menos a principios del año; indica que la señora tuvo un accidente en el 2013 porque se cayó de unas escaleras, y ella fue quien la recogió el día del accidente para llevarla al puesto de salud, cree que por ese motivo fue que dejó de trabajar; asegura que ganaba menos de un mínimo, pero no recuerda el valor exacto, y no alcanzaba a cubrir sus gastos. Afirma que la demandante ingreso a trabajar en abril de 1994. Que cumplía un horario de 7am hasta las 8 pm, le consta porque salían a trabajar juntas y luego ella la recogía; que muchas veces la recogió los domingos y festivos. Que la demandante iba al puesto de salud y atendida por el SISBEN. Que nunca trabajó cerca al lugar donde trabajaba, que siempre tenía contacto y la recogía del trabajo.

Se surtieron los siguientes interrogatorios:

**La señora Nelyida Mora Roperó** manifestó bajo la gravedad de juramento que actualmente está sin trabajo, asegura que termino la relación laboral con los demandados el 4 de febrero de 2015, porque la denuncia en el ministerio de trabajo la puso en febrero de 2015, y terminó en ese mes, cuando la familia Castaño Avendaño se encontraba en Cúcuta. Que durante la última quincena trabajada en el 2015 solo trabajó por días cuando la llamaban. Afirma que recibió el salario y las liquidaciones aportadas al expediente. Que la señora Claudia Patricia le hacía firmar unos documentos. Asegura que trabajaba de lunes a domingo, porque a veces necesitaba salir entre semana y tenía que recuperarlo los fines de semana. Que nunca le dieron tiempo libre. Cree que

le disminuyeron sus días de trabajo porque manifestó al empleador que tenía problemas en las manos y la columna por la caída que tuvo de las escaleras, sin embargo, continuaba trabajando estando enferma y pagó el tratamiento médico y terapias con su propio dinero porque los empleadores no la ayudaron; afirma que no fue a cita con el doctor Yanes porque era un médico recomendado por la familia y no le daba seguridad y confianza. Asegura que su relación laboral terminó a raíz de la caída y los dolores en las manos, tenía sobrecarga laboral y decidió acabar con el contrato laboral. Insiste que trabajó 21 años y de los dos recibía órdenes, tanto del doctor Héctor y de la señora Patricia.

**Héctor Castaño Moreno** manifestó bajo la gravedad de juramento que, es médico general, acepto que la demandante ingresó a su hogar como empleada doméstica desde el 1º de abril de 1994, pero no a través del contrato a término indefinido, que no es cierto que el horario era de 7 am a 8 pm, que no trabajó de manera continua e ininterrumpida, que no trabajó hasta el 1º febrero de 2015, que no recibió una carta de renuncia por parte de la actora el 05 de febrero de 2015; que la renuncia no fue por incumplimiento de sus obligaciones laborales; que la demandante no trabajó domingos y festivos, que no es cierto que no se le pagó auxilio de transporte, que no es cierto pagos parciales a la seguridad social.

**Claudia Patricia Avendaño Santana** manifestó bajo la gravedad de juramento que, es profesional en desarrollo familiar y se dedica al hogar, acepto que la demandante ingresó a trabajar en su hogar como empleada doméstica desde el 1º de abril de 1994, pero no aceptó que fue a término indefinido, que la contrataba por periodos que fueron interrumpidos a través del tiempo, que se suscribió contratos a término escritos a términos fijos con la demandante y hay periodos mediante contratos verbales; que no es cierto que el horario era de 7 am a 8 pm, que no trabajó de manera continua e ininterrumpida, que no trabajó hasta el 1º febrero de 2015, porque la señora Nelyida trabajó a mediados de enero de 2015 porque ellos viajaron y cuando regresaron ella no volvió y después llegó la carta de renuncia. Aceptó que recibió una carta de renuncia por parte de la actora el 05 de febrero de 2015, que los argumentos expuestos por la demandante en la carta, fue sobrecarga laboral y no recuerda otros; que, debido a la situación económica, la demandante solo fue contratada para que trabajara dos veces por semana; que no es cierto que la actora trabajaba los días domingo y festivos; que no es cierto que no se le pagó auxilio de transporte, que no es cierto pagos parciales a la seguridad social.

Descendiendo al caso en estudio, si bien la recurrente al reforzar los argumentos del recurso sostuvo que, el señor Héctor Castaño Moreno era quien trabajaba y aportaba económicamente en el hogar y que la señora Avendaño solo ejercía como ama de casa, que tanto la señora Avendaño como el señor Castaño daban órdenes a la señora Nelyida, ésta última lo ratificó en el interrogatorio sobre el cual le debe dar toda la credibilidad; que, los demandados son una pareja de esposos, por lo que, los dos debían responder por las obligaciones laborales, razones por las cuales, pide sea

condenado al señor Héctor Castaño Moreno de igual manera que a la señora Avendaño.

En este punto, se hace importante recordar que en virtud del art. 61 del CPT y SS, el juez de trabajo tiene la facultad de valorar el caudal probatorio allegado con base en el principio de libertad probatoria y no está sometido a una tarifa legal de pruebas, de manera que, en presencia de varios elementos de persuasión, puede otorgarle, mayor credibilidad a unos en desmedro de otros, salvo cuando la ley exija determinada solemnidad.

De las anteriores pruebas, esta Sala considera que la decisión de primera instancia es acertada y se acompasa con la valoración integral de la pruebas, en el sentido de que, la relación de carácter laboral se desarrolló en forma directa entre la señora Nelyida Mora Roperero como trabajadora y la señora Claudia Patricia Avendaño Santana como empleadora, pues a pesar de que, es factible por el cargo que ejerce la señora Mora Roperero que dentro del hogar pueda recibir órdenes de más de un miembro de la familia, en este asunto la encargada de organizar el pago, las afiliaciones, las actividades que debía desempeñar al interior de la casa, dar las órdenes de cómo debía ejecutarlas, quien realizaba las respectivas afiliaciones a la seguridad social y la suscripción de los contratos conforme a la condición de ama de casa era la señora Claudia Patricia Avendaño Santana, y si la demandante acepto que recibía órdenes de los dos esposos, también indicó que quien permanecía en el hogar era la señora Avendaño, y era quien le entregaba el dinero del salario, además, las mencionadas renunciaciones allegadas al plenario, se encuentran dirigidas a la señora Claudia Avendaño, excepto la fechada el 1º de febrero de 2015 y sobre la cual, el señor Héctor Castaño en el interrogatorio negó haber recibido, amen que la citación ante el Ministerio de Trabajo y el acta de no conciliación fue suscrita por la señora Claudia Avendaño en calidad de empleadora, condición esta que nunca fue negada.

Además, el argumento en el que insiste la recurrente respecto a la condición de ama de casa de la señora Avendaño siendo el único aportante económicamente el señor Castaño, resulta discriminatorio y va en contravía de los lineamientos constitucionales del Estado Social de Derecho, que pretende eliminar los denominados roles de género y estereotipos, asumiendo que por su desempeño en el hogar no le era posible contraer obligaciones de carácter laboral y desarrollar su status de empleadora; razones por las cuales, esta Sala considera que, no fueron desbordados los lineamientos de la facultad otorgada al Juez en la valoración probatoria, siendo procedente confirmar la decisión de exonerar al señor Héctor Castaño de la totalidad de las pretensiones dirigidas en su contra.

### **Unicidad del Contrato.**

Desde la demanda, se reclamó por la actora que se declarara la existencia de un contrato de trabajo continuo desde el 1º de abril de 1994 al 5 de febrero de 2015, alegando que la prestación del servicio fue de forma permanente, constante y que no tuvo descansos ni vacaciones; a lo que se opuso la

demandada, esgrimiendo que se celebraron diferentes contratos tanto a término fijo como de naturaleza verbal, y que su interrupción está justificada en las renunciaciones por parte de la demandante y las liquidaciones respectivas de cada contrato.

Respecto a la suscripción de los contratos por parte de la demandante, el debate quedó zanjado en primera instancia, cuando la parte activa a pesar de haber manifestado el desconocimiento de los documentos, sostiene en sus argumentos, que los desconoció porque era “...una persona no letrada y no es una persona que conozca la situación y quedaría queda muy fácil para que hicieran firmar estas renunciaciones...”, hipótesis que tal como lo señaló el Juez A quo, no desvirtúa su contenido, máxime cuando en el interrogatorio de parte realizado, la demandante aceptó haber recibido el dinero por las liquidaciones de las prestaciones sociales al finalizar cada relación contractual, así mismo, aceptó que le cambiaron la modalidad, mediante la suscripción de contratos escritos y de ninguna manera se demostró en el plenario que tal consentimiento era ineficaz, pues no existe un indicio mínimo que permita sujetar sus dichos a demostrar un vicio del consentimiento por error, fuerza o dolo, primero, porque no existe prueba contundente de la exigencia de tal hecho, esto es, que la señora Claudia Patricia Avendaño Santana, la hubiera forzado para firmar la aludida documental y en segundo lugar porque la ignorancia de la ley no es eximente de responsabilidad ni generadora del vicio alegado.

Así las cosas, de los elementos probatorios, las partes suscribieron los siguientes contratos y se allegaron igualmente, las siguientes cartas de renuncia:

No.	PDF 00 EXPEDIENTE DIGITAL	SALARIO	DESDE	HASTA	INTERRUPCION	LIQUIDACION
FL. 12	CONTRATO VERBAL	\$ 72.000	1-abr-94	29-jun-96		POR 809 DÍAS
FL. 13	CONTRATO VERBAL	\$ 72.000	20-ago-96	31-dic-96	40 DÍAS	130 DÍAS
FL. 14	CONTRATO VERBAL	\$ 85.000	1-ene-97	31-dic-97		360 DÍAS
FL. 15	CONTRATO VERBAL	\$ 100.000	1-ene-98	31-dic-98		360 DÍAS
FL. 16	CONTRATO VERBAL	\$ 120.000	1-ene-99	31-dic-99		360 DÍAS
FL. 17	CONTRATO VERBAL	\$ 150.000	1-mar-00	30-mar-01	60 DÍAS	360 DÍAS
FL. 19	CONTRATO VERBAL	\$ 170.000	1-abr-01	30-abr-02		360 DÍAS
FL. 20	CONTRATO VERBAL	\$ 220.000	1-may-00	15-sep-03		495 DÍAS
FL. 22	CONTRATO VERBAL	\$ 235.000	16-sep-03	15-sep-04		360 DÍAS
FL. 23	CONTRATO VERBAL	\$ 235.000	16-sep-04	31-dic-04		105 DÍAS
FL.194-197	CONTRATO ESCRITO	\$ 250.000	1-feb-05	31-dic-05	30 DÍAS	330 días renuncia 31 diciembre 2005
FL.10 Y 24	CONTRATO VERBAL	\$ 270.000	1-feb-06	31-dic-06	30 días	330 DÍAS-RENUNCIA 30 DICIEMBRE 2006
FL.27	CONTRATO VERBAL		1-feb-07	31-ago-07	30 DÍAS	RENUNCIA DEL 31 AGOSTO 2007
FL. 5-7	CONTRATO ESCRITO	\$ 350.000	1-sep-07	30-sep-07		
FL.28	1A PRORROGA	\$ 300.000	1-sep-07	1-sep-08		LIQUIDACION 361 DÍAS
FL. 29	2A PRORROGA	\$ 475.000	1-oct-09	31-dic-09		450 DÍAS (SIC) termina contrato trabajador
FL. 30	CONTRATO VERBAL	\$ 405.556	1-feb-10	31-ene-11	30 DÍAS	360 DÍAS
FL. 31	CONTRATO VERBAL	\$ 498.300	1-feb-11	30-dic-11		330 DÍAS
FL. 32	CONTRATO VERBAL	\$ 563.600	1-feb-12	1-ene-13	30 días	360 DÍAS
FL. 33	CONTRATO VERBAL	\$ 449.500	1-feb-13	31-oct-13		271 DÍAS
FL.7-9 Y 34	CONTRATO ESCRITO	\$ 478.000	1-dic-13	31-may-14	30 DÍAS	181 DÍAS
fls.198-203	CONTRATO VERBAL		1-jul-14	5-feb-15	30 días	

De la relación anterior se observa que, el empleador pagó las liquidaciones de cada contrato suscrito ya sea de forma verbal o escrita, y que la demandante

recibió efectivamente el pago, es decir, aceptó la terminación de la relación laboral ya sea por parte del empleador o por renuncia expresa de la misma trabajadora, sin embargo, esta Sala al revisar con detenimiento la declaración de los contratos que el Juez A quo resolvió en el ordinal primero de la sentencia apelada, se observa la existencia del siguiente error en los siguientes contratos:

Se efectuaron en la realidad 10 contratos, los cuales fueron ejecutados en los siguientes extremos:

1. Del 1º de abril de 1994 al 29 de junio de 1996, contrato verbal el cual fue reconocida la respectiva liquidación.
2. Con interrupción de 40 días, del 20 de agosto de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1999, igualmente se aportó la liquidación al termino final.
3. Con interrupción de 60 días, del 1º de marzo de 2000 al 31 de diciembre de 2004, las cuales se ejecutó sin solución de continuidad, además, se allegaron por cada periodo la liquidación respectiva de las prestaciones sociales.
4. Con interrupción de 30 días, y mediante contrato escrito a término fijo, desde el 1º de febrero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2005, en el cual, aparece la renuncia expresa de la demandante y el pago de la liquidación respectiva.
5. Con interrupción de 30 días, y mediante contrato verbal, desde el 1º de febrero de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2006, con renuncia expresa por parte de la demandante y el pago de la liquidación respectiva.
6. Con interrupción de 30 días, y mediante contrato verbal, desde el 1º de febrero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2009 sin solución de continuidad, con renuncia expresa por parte de la demandante y el pago de la liquidación respectiva.
7. Con interrupción de 30 días, desde el 1º de febrero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2011, con el pago de la liquidación respectiva, sobre el cual, el Juez A quo se equivocó al declarar este contrato hasta el 31 de octubre de 2013, ya que de la misma liquidación vista a folio 31 del PDF00, la liquidación del último periodo se dio por 330 días, esto es, entre el 1º de febrero al 30 de diciembre de 2011, lo que generó una interrupción de 30 días hasta el nuevo contrato del 1º de febrero de 2012.
8. Del 1º de febrero de 2012 al 31 de octubre de 2013 con la liquidación respectiva.
9. Con interrupción de 30 días, desde el 1º de diciembre de 2013 al 31 de mayo de 2014, última liquidación que se pagó por 181 días. Y el último contrato, con interrupción de 30 días, desde el 1º de julio de 2014 al 05 de febrero de 2015, sin liquidar, solo se aportaron los soportes de un deposito judicial del 16 de marzo de 2015.

Al respecto, cabe recordar que bajo la aplicación del principio de la primacía de la realidad que se expresa en el artículo 53 de la Constitución Política, en las relaciones laborales no se pueden desconocer derechos ciertos e irrenunciables que se han adquirido bajo la justificación de que formalmente

se suscribieron contratos o documentos que niegan el verdadero proceder que aconteció en la realidad material.

Específicamente en asuntos como el presente, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia SL21033 de 2017 recordó que:

*“(…) la jurisprudencia ha señalado que los jueces deben ser muy cautelosos en el examen de las pruebas para establecer unidad de la relación laboral, porque algunos empleadores utilizan estas prácticas para favorecerse en la liquidación, también se ha admitido la posibilidad de que puedan existir dos contratos de trabajo distintos que se suceden, y para ello **es necesario que aparezca con toda claridad la terminación de un contrato y el nacimiento del otro, y la causa para el cambio de objeto que haga distinta la vinculación jurídica**”.*

Por otra parte, se tiene que entorno al desarrollo lineal y la unidad del contrato de trabajo, es necesario recordar que cuando entre la celebración entre uno y otro median interrupciones breves, como lo podrían ser ellas inferiores a un mes, éstas deben ser consideradas como aparentes o meramente formales, así lo ha venido sosteniendo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia SL981-2019 y SL4816-2015:

(…) esta Sala de la Corte ha expresado que las interrupciones que no sean amplias, relevantes o de gran envergadura, no desvirtúan la unidad contractual, ello ha sido bajo otros supuestos, en los que se ha estimado que «las interrupciones por 1, 2 o 3 días, e incluso la mayor de apenas 6 días, no conducen a inferir una solución de continuidad del contrato de trabajo real [...]» (CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 40273). Sin embargo, ese análisis no puede hacerse extensivo a este caso en donde lo que está probado es que la relación tuvo rupturas por interregnos **superiores a un mes**, que, lejos de ser aparentes o formales se aduce, son reales, en tanto que ponen en evidencia que durante esos periodos no hubo una prestación del servicio; sin que, además, exista prueba eficiente de la intención de la demandada de mantener el vínculo con el demandante en esos periodos.”

Aplicando este precepto al caso concreto, resulta evidente que el contrato laboral que se efectuó entre las partes, fue prestado sin solución de continuidad pero parcialmente como se analizó en precedencia, esto es, no fue un único contrato como lo pretende la recurrente, pues las partes acordaron dar por terminado cada interregno ya sea por voluntad propia del trabajador, o por el empleador cuando pagaba la respectiva liquidación de las prestaciones sociales y la trabajadora aceptaba recibiendo el dinero de la misma.

De la misma manera, y contrario a los argumentos de la recurrente, las declaraciones rendidas por las señoras Jacqueline Cáceres y Tania Arias a

pesar de haber manifestado su conocimiento de los hechos, por ser amiga de y madrina del hijo de la señora Mora Roper, ninguna de ellas logró con certeza, demostrar que la prestación del servicio de la demandante a favor de la empleadora fue continua en el tiempo, pues la primera alega que sí conocía la relación contractual porque ella trabajaba cerca y había prestado también el servicio en casa de la señora Avendaño en el año 2013, pero solo en dos oportunidades, luego dice que la demandante terminó su relación laboral en el mes de abril de 2015, circunstancias que no constatan la permanencia ininterrumpida; por otra parte, la señora Tania dice que recogía del trabajo a la demandante, pero cuando se le pregunto al menos por el barrio, dijo no recordarlo, también aseguró que su amiga ganaba menos del mínimo pero no logró determinar el valor exacto y además, tuvo conocimiento porque su amiga se lo contaba; manifestaciones que no logran acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la actividad laboral, los extremos laborales y la continuidad del mismo.

Bajo este panorama, quedará resuelto el primer problema jurídico en forma desfavorable a la demandante, confirmándose la decisión del Juez A quo respecto a la modalidad contractual, pero se modificará respecto a últimos 3 extremos como se analizó en renglones anteriores, conclusión que no afecta ni cambia lo resuelto en primera instancia sobre la liquidación de las prestaciones sociales debidas.

### **Terminación del Contrato y Despido Indirecto.**

Así las cosas, se tiene que al resolver el segundo problema jurídico respecto al extremo final del último contrato, esta Sala considera que las razones expuestas por el juez A quo son acertadas, al quedar plenamente demostrado que la carta de renuncia motivada presentada por la actora, fue recibida por la empleadora el 05 de febrero de 2015, aunado a ello, ante la presunta ausencia de la prestación del servicio durante esos días del mes de febrero, la señora Avendaño toleró la inasistencia de su trabajadora y guardo silencio, circunstancia que constituye una aceptación tacita que convalida la continuidad laboral hasta la mencionada fecha, siendo procedente confirmar la decisión proferida por el Juez A quo, así como también el análisis del fenómeno prescriptivo de la acción judicial, teniendo en cuenta la suscripción del acta de conciliación del 25 de marzo de 2015 que interrumpe el término hasta el 31 de enero de 2018 fecha en la que interpuso la demanda judicial (fl.2 PDF00).

Respecto a la renuncia motivada o despido indirecto, se tiene que, una de las razones expuestas en la carta, tiene relación a lo contemplado en los artículos 55, 56 y en especial el numeral 4º del art. 57 del CST que establece: “Pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos.” Y, el literal b) numeral 6º del Artículo 65 del CST subrogado por el Decreto Ley 2351/65 art. 7º dice: “Terminación del Contrato por justa causa por parte del trabajador. El incumplimiento sistemático sin razones válidas por parte del patrono, de sus obligaciones convencionales o legales.” Causales que en este asunto, se probaron con las documentales aportadas al plenario y que no

fueron tachadas de falsedad, de las cuales, se observa que durante los contratos suscritos y pactados por las partes, el salario pagado por parte de la empleadora a favor de la trabajadora **fue inferior al mínimo legal**, además, durante los contratos verbales no la afilió al fondo de cesantías, omitió la afiliación y cotización al sistema general de pensiones durante algunas vinculaciones, razones suficientes para acreditar la causal alegada que genera la indemnización por despido indirecto.

### **Indemnizaciones moratorias art. 65 del CST y artículo 99 de la Ley 50 de 1.990**

Ahora bien, el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que, si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones adeudadas, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses. Transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando se verifique el pago.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en su desarrollo de su función de interpretar las normas del trabajo y crear jurisprudencia, ha sostenido que **la sanción moratoria no es automática**. El juez debe constatar si el demandado omitió suministrar elementos de persuasión que acrediten una conducta provista de buena fe (SL8216-2016).

Bajo la premisa anterior, fácil resulta concluir que le corresponde al Juez laboral examinar, analizar y/o apreciar los elementos que guiaron la conducta del empleador incumplido de las obligaciones prestacionales; del mismo modo, para que el empleador pueda ser exonerado de la sanción respectiva, deberá demostrar mediante pruebas pertinentes, que su conducta tuvo plena justificación.

Aunado a lo anterior, se hace preciso indicar que, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha desarrollado parámetros orientadores para determinar la aplicación de la sanción estudiada, de los cuales, se resaltan los siguientes:

1. . «... la <buena fe> equivale a obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos, lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud».

(Sentencias del 19 de marzo de 2014, rad. 41775, del 16 de marzo de 2005 rad. 23987, SL4032-2017, reiterada en la CSJ SL2388-2018, entre otras).

2. La carga de la prueba de la buena fe exonerante corresponde al patrono incumplido o moroso, puesto que la referida norma, al igual que el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo equivale a una presunción de mala fe que favorece al trabajador perjudicado con el incumplimiento. (Sentencia del 23 de diciembre de 1982, de la Sección Primera, reiterada en la del 20 de noviembre de 1990 (Rad. 3956) y de radicado No. 38999 del 30 de abril de 2013 MP. Doctor Rigoberto Echeverry Bueno).

3. La buena o mala fe de la conducta del patrono **debe examinarse al momento de dar por terminado el contrato de trabajo**, sin que el comportamiento procesal posterior del empleador pueda ser indicativo de que carecía de buena fe cuando se abstuvo de pagar. (Sentencia del 12 de diciembre de 1996, radicación 8.533, posición reiterada recientemente en sentencia del 27 de junio de 2012, radicación 43.398 y sentencia SL485 de 2013).

4. Para los contratos de trabajo celebrados posterior a la modificación del art. 29 de la Ley 789 de 2002, los trabajadores devenguen más de un salario mínimo mensual vigente, el legislador estableció un límite temporal a la indemnización moratoria originalmente concebida por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, de tal suerte que, COMO REGLA GENERAL, durante los veinticuatro (24) meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico el empleador incumplido deberá pagar una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, siempre y cuando el trabajador haya iniciado su reclamación ante la justicia ordinaria dentro de esos veinticuatro (24) meses; después de esos veinticuatro (24) meses, en caso de que la situación de mora persista, ya no deberá el empleador una suma equivalente al último salario diario, sino intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique efectivamente; intereses que se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero. (Sentencias rad. 36577 del 6 mayo 2010, 38177 del 3 mayo 2011, 46385 del 25 julio 2012, SL10632-2014, SI3274-2018).

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia ha desarrollado jurisprudencialmente, varias razones eximentes de la sanción moratoria, entre las cuales se destacan:

(1º) Cuando el empleador logra acreditar su pleno convencimiento de que lo cancelado y adeudado, según la legislación colombiana y/o que las partes habían acordado restarle dicho carácter, **no constituye carácter salarial o cuando el monto pretendido de un derecho cuyo valor es discutible**, de tal modo, que el operador judicial pueda llegar a concluir de las pruebas arrimadas, que dichos conceptos no son constitutivos de enriquecimiento del patrimonio del trabajador y en consecuencia, no constituían salario. (Sentencia del 10 de octubre de 2003, radicación 20764).

(2º) Otro ejemplo típico de buena fe, puede mencionarse que **el empleador haya estado convencido de que no existió contrato de trabajo**, porque la relación laboral ofrecía tales características externas de independencia que la ubicaban en una zona gris respecto del elemento de subordinación.

(3º) Cuando surgen factores externos que impiden el cumplimiento de las obligaciones, que en principio, también liberan al deudor de responsabilidad por incumplimiento como el caso fortuito o fuerza mayor. En estos eventos el obligado no desconoce su compromiso, sino que alega insuperables hechos impeditivos de su cumplimiento. Verbigracia, si el empresario, a punto de efectuar el pago final de los derechos de determinados trabajadores, no lo puede hacer porque un incendio imprevisto, imprevisible e irresistible consume el dinero destinado a la cancelación, por obvios motivos no debe responder por la demora razonable en volver a conseguir los respectivos medios de pago. (Sentencia Rad. 37228 del 2012 MP Dr. Jorge Mauricio Burgos).

### **Sanción por no consignación de cesantías.**

Por su parte, el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 establece en su numeral tercero que *“El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo”*;

Ahora, debe precisarse que esta sanción opera no solo en los casos en que el empleador no realiza la consignación, sino también cuando lo hace de manera deficitaria o parcial porque, por ejemplo, no tiene en cuenta el salario realmente devengado por el trabajador (sentencia CSJ SL403-2013, reiterada en la CSJ SL1451-2018).

### **Caso en concreto.**

En ese asunto, el apoderado judicial recurrente alega que existió buena fe por parte de la empleadora porque cada año pagaba lo correspondiente a la liquidación de las prestaciones sociales, y de esta manera considera se debe absolver a la demandada de la imposición de dichas sanciones.

En primer lugar, debe advertir la Sala, sin perjuicio de la materialización del

fenómeno prescriptivo a partir del 24 de Marzo de 2012, que la imposición de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1.990, fue impuesta por el A quo en virtud a la omisión patronal de consignar las cesantías del trabajador causadas durante los años 2012 y 2013, que debieron realizarse a mas tardar el 15 de Febrero de la anualidad posterior (15 de Febrero de 2013 y 15 de Febrero de 2014).

Así las cosas y teniendo en cuenta que en ejecución del contrato de trabajo aquí declarado entre el 1º de Febrero de 2012 al 31 de Octubre del año 2013, no existe constancia de consignación al fondo respectivo, del monto de las cesantías causadas desde el 1º de Febrero de 2012 al 31 de Diciembre de dicha anualidad, la cual debió materializarse a mas tardar el 15 de Febrero de 2013, al igual que el saldo de cesantías correspondientes al año 2013 que debió consignarse el 16 de Febrero de 2014, motivo por el cual al incumplir dicho deber legal la parte demandada, se impone necesario CONFIRMAR la condena en ese sentido emitida por el Juez A quo.

En cuanto a la sanción moratoria del artículo 65 del CST impuesta por el no pago a la trabajadora de sus prestaciones sociales a la fulminación del vínculo laboral, se tiene que el Juez A quo estableció que no se demostró el pago de dichas acreencias en un monto total de \$831.731.00 amén que no haber informado la demandada dentro de los 60 días siguientes a la trabajadora el estado de las cotizaciones de Seguridad Social, imposición que a juicio de la Sala se encuentra ajustado a derecho, como quiera que dicha deuda surge como consecuencia de liquidar las prestaciones sociales de la trabajadora de los años 2012, 2013 y 2014 **con un salario inferior al mínimo legal mensual vigente**, ya que si bien como acertadamente lo indica el primer nival el pago en especie realizado funge legal, el pertinente reconocimiento de prestaciones sociales debe ser con base en el SMLMV.

En ese orden de ideas, advierte la Sala que dicha omisión en modo alguno puede ser considerada como un acto de buena fe, pues liquidar las prestaciones sociales del trabajador por debajo del salario mínimo legal mensual vigente, se constituye en una conducta que atenta contra los derechos mínimos irrenunciables e indisponibles del trabajador y como en el expediente no obran elementos que acrediten razones serias y atendibles para que el empleador actuase de dicha manera, en este caso, se hace procedente condenar a la empleadora Claudia Patricia Avendaño Santana al reconocimiento y pago de la INDEMNIZACIÓN MORATORIA prevista en el art. 65 del CST modificado por el art. 29 de la Ley 789 de 2002 y la SANCIÓN MORATORIA del art. 99 de la Ley 50 de 1990 a favor de la demandante, quedando resuelto el problema jurídico planteado en forma desfavorable a la pasiva, procediendo a CONFIRMAR la decisión apelada en ese sentido, tal como se dirá en la parte resolutive de esa providencia.

Sin costas en esta instancia

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia apelada proferida por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), en el **ORDINAL PRIMERO literal h)** en el sentido de, la existencia de dos contratos adicionales a los declarados de la siguiente forma:

1. Desde el 1º de febrero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2011.
2. Desde el 1º de febrero de 2012 al 31 de octubre de 2013.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada.

**TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de **EDICTO**, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin costas en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA  
MAGISTRADO PONENTE**



**DAVID A. J. CORREA STEER  
MAGISTRADO**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES  
MAGISTRADA**